

TARIFA PARA LA ASIGNACION DE CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN PAGAR LAS CASAS
DE COMERCIO, GIRO Ó TRATO,
POR DERECHO DE PATENTE, DESDE 1º DE MAYO PRÓXIMO EN ADELANTE.

A

CUOTA MENSUAL.

	Máximum comun para México.			Mínimum pa- ra fuera.					
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.			
Almacenes y casillas de artículos de tlapalería..	2	0	0	0	4	0	0	2	0
Fierro.....	1	4	0	0	3	0	0	1	0
Géneros.....	2	0	0	0	4	0	0	2	0
Juguets.....	0	4	0	0	1	0	0	1	0
Libros.....	1	0	0	0	2	0	0	1	0
Mercería.....	1	4	0	0	3	0	0	1	0
Rebozos.....	1	4	0	0	3	0	0	1	0
Sedas.....	3	0	0	0	6	0	0	4	0
Vestidos hechos.....	2	0	0	0	4	0	0	2	0
Zapatos.....	1	0	0	0	2	0	0	1	0
Alhóndigas y diezmatórias, incluidas las maicerías y aun las simples pajerías.....	5	0	0	0	4	0	0	2	0
Almacenes de cualesquiera artículos, efectos, etc., donde aun cuando haya expendio público al menudeo, el giro principal sea por mayor.....	15	0	0	5	0	0	3	0	0
Almonedas ó tiendas de muebles, y libros nuevos y viejos.....	3	0	0	0	2	0	0	1	0
Alquiladurías de ropa, ropajes, colgaduras, etc..	0	4	0	0	2	0	0	0	0
Azucarerías de puro menudeo, comprendiéndose hasta las simples melerías.....	3	0	0	0	6	0	0	2	0

B

Bizcocherías sin fábricas.....	1	0	0	0	2	0	0	1	0
--------------------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---

C

Casas de matanza para el abasto interior de las poblaciones.....	7	0	0	2	0	0	0	4	0
Cajones de fierro.....	8	0	0	1	4	0	1	0	0
Carbonerías.....	1	0	0	0	2	0	0	0	6
Carnicerías independientes de matadero.....	2	0	0	0	2	0	0	1	0
Cererías que no tengan fábrica.....	2	0	0	0	4	0	0	2	0
Cervecerías que no tengan fábrica.....	2	0	0	0	4	0	0	2	0

	Máximum comun para México.			Minimum pa- ra fuera.					
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.			
Cristalerías y locerías de fino.....	5	0	0	1	0	0	0	4	0
Chocolaterías, vendan ó no bizcochos, sin fábrica.	3	0	0	0	2	0	0	1	0
Confiterías sin fábrica.....	1	0	0	0	2	0	0	1	0

D

Diezmatoríos, (véase Alhóndigas).

Dulcerías sin fábrica..... 1 0 0 0 2 0 0 1 0

E

Escritorios, bajo cuya denominacion se compren-
den los establecimientos públicos ó privados,
donde se hace el giro de letras, ó sobre créditos.

15 0 0 6 0 0 6 0 0

J

Jarcierías en que solo haya expendio..... 1 0 0 0 3 0 0 1 0

L

Librerías en que se expenden libros nuevos..... 4 0 0 1 0 0 0 2 0

M

Madererías..... 16 0 0 1 4 0 0 2 0

Maicerías, (véase alhóndigas).

Melerías, (véase azucarerías).

Mercerías 7 0 0 1 4 0 0 2 0

P

Pajerías, (véase alhóndigas).

Panaderías sin amasijo..... 1 0 0 0 2 0 0 1 0

Puestos fijos de:

Cristal..... 0 4 0 0 1 0 0 0 6

Estampas 0 4 0 0 1 0 0 0 6

	Máximo comun para México.			Mínimo pa- ra fuera.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Flores de mano.....	1	0	0	0	2	0
Fruta.....	1	0	0	0	2	0
Loza del país.....	1	0	0	0	2	0
Mercería.....	1	0	0	0	2	0
Ropa nueva hecha.....	1	0	0	0	2	0
Ropa usada.....	3	0	0	0	2	0
Vidrios.....	1	0	0	0	2	0
Pulquerías.....	2	0	0	0	4	0
R.						
Retacernas.....	0	2	0	0	1	0
S						
Sederías.....	8	0	0	3	0	0
T						
Tiendas de abarrote, mestizas y de pulpería....	4	0	0	0	2	0
De relojes nuevos en que solo se expendan, ó que este giro sea el principal.....	4	0	0	1	0	0
De ropa nueva hecha.....	3	0	0	0	4	0
De ropa ó lencería.....	12	0	0	2	0	0
De pieles sin curtiduría.....	2	0	0	0	4	0
De vidrios y loza del país.....	1	0	0	0	4	0
Tlapalerías.....	5	0	0	1	0	0
Tocinerías sin fabrica.....	2	0	0	0	2	0
V.						
Veleries en que solo se expendan y no se fabri- quen las velas.....	1	0	0	0	2	0
Vinaterías.....	6	0	0	1	0	0

NUMERO 2539.

Marzo 18 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara guerra nacional, la que la nacion hace á Tejas y á Yucatán.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que en la guerra comprometida con los rebeldes y aventureros de Tejas, se interesa la integridad del territorio de la nacion, su decoro y sus derechos más sagrados, y que los sublevados de Yucatán, despues de haber agotado los pretextos con que disimulaban su traicion para seducir á los incautos, han arrojado indignamente la máscara, y han proclamado la independencia de aquella península; en justa revindicacion de la dignidad de la República, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar y decreto lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La guerra que la nacion hace á Tejas, es una guerra nacional, cuyo objeto es conservar íntegro el territorio de la nacion.

2. La guerra á que han dado lugar los traidores de Yucatán, es igualmente guerra nacional, por haber ellos proclamado la independencia de aquel Departamento, que jamás consentirá la nacion, por sus derechos y por su propio decoro.

3. El gobierno concederá á los generales, jefes, oficiales y tropa que peleasen en defensa de los derechos de la nacion, en uno y otro Departamento, las recompensas que están prohibidas para nuestras contiendas civiles, por no serlo las guerras de que hablan los artículos 1º y 2º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2540.

Marzo 18 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de villa al pueblo de Teopixca.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que deseando dar un testimonio del aprecio que merecen los servicios que han prestado á la patria, sosteniendo el orden público, los habitantes de Teopixca, en el Departamento de Chiapas; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya; y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede el título de villa de Teopixca al pueblo del mismo nombre, en el Departamento de Chiapas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2541.

Marzo 21 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se suspenden los efectos del decreto de 25 de Febrero, que organiza el cuerpo de sanidad militar.

Enque el Excmo. Sr. presidente provisional deseara el arreglo del cuerpo de sanidad militar, así como el de todos los ramos de la administracion pública, las circunstancias apuradas en que se halla el erario precisaban á suscitarse á su vuelta al gobierno, las providencias gubernativas que de alguna manera causen gravamen á la Hacienda pública; y en consecuencia ha resuelto, que no tenga efecto por ahora el decreto de 25 de Febrero de este año, para la organizacion del cuerpo de sanidad militar, restableciéndose á su vigor la ley de 6 de Agosto de 1836, ménos en lo que haya sido modificada ó derogada despues, recomendándose sobre todo el que las organizaciones de los empleados sean las mismas que aquella ley establecia, que no usen divisas del ejército los empleados del cuerpo, y que la direccion esté sometida á la plana mayor del ejército.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, para su debido cumplimiento.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

NUMERO 2542.

Marzo 23 de 1843.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*—Mandó que se inutilicen todos los documentos que se enteran en la Tesorería general, á efecto de impedir que vuelvan al giro créditos ya amortizados.

Estando prevenido por repetidas disposiciones, y muy particularmente por la ley que en 28 del último Octubre se dirigió á esa Tesorería bajo el número 1192, que todos los documentos que se enteren en dicha oficina, se inutilicen para impedir el abuso que frecuentemente ha podido hacerse, volviendo al giro créditos ya amortizados, el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que en cumplimiento de las expresadas disposiciones, procedan ustedes desde luego á inutilizar todos los créditos, constancias de pago, exhibiciones y erogaciones que estén incluidas en tales prevenciones.

Dígolo á ustedes de suprema orden, para los efectos que se expresan.—Señores ministros de la Tesorería general.

NUMERO 2543.

Marzo 24 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—Se concede exencion de derechos á la rifa del Hospicio.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á la rifa del Hospicio de pobres de esta capital, la exencion de todo derecho, por el término de tres años, que se prorogarán á mayor número, si concluidos, previa la calificacion del gobierno, no hubiere mejorado de situacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2544.

Marzo 28 de 1843.—*Circular del Ministerio de Relaciones.*—Sobre que se impartan los auxilios necesarios, á los cuerpos de celadores de las aduanas.

Sabedor el Excmo. Sr. presidente provisional, de que por algunas autoridades no se facilitan propios auxilios á los cuerpos de celadores de las aduanas, cuando tienen necesidad de ellos para perseguir el fraude, se ha servido disponer, que V. E. por su parte, y las subalternas de ese Departameto, impartan dichos auxilios, siempre que así lo exija el mejor servicio. De suprema orden lo digo á V. E., reiterándole las seguridades de mi distinguida consideracion.—Se circuló á los Exemos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2545.

Marzo 31 de 1843.—*Circular previniendo que ningun agente de la República en el extranjero, se separe del lugar de su residencia sin permiso del gobierno.*

Siendo de la mayor importancia para los intereses y servicio de la nacion, que sus agentes en el extranjero, de cualquier carácter que sean, atiendan á sus respectivos deberes y desempeñen por sí mismos sus correspondientes atribuciones, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido acordar por punto general, que dichos agentes no pueden separarse ni abandonar las legaciones ó consulados que se les ha confiado, por ningun pretexto, y sin previa disposicion ó permiso de S. E., bajo el concepto de que desaprobará, y aun verá con el mayor desagrado, la falta de cumplimiento á esta suprema orden, que comunico á V. con tal objeto y fines consiguientes.

Se comunicó á las legaciones y consulados mexicanos.

NUMERO 2546.

Marzo 31 de 1843.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Contiene algunas disposiciones acerca de las vistas de cargamento.*

Instruido el Excmo. Sr. presidente provisional, de la odiosa distincion con que en las aduanas se destinan algunos empleados al despacho de cargamentos que vienen a determinadas casas, que con poca discrecion y contra las prohibiciones establecidas para caucionar la pureza en el manejo de los empleados, toman estos algunos efectos al tiempo del despacho de los cargamentos; y durante el juicio a que quedan sujetas las introducciones fraudulentas ó clandestinas, adquieren los empleados alguna parte de los efectos sujetos a la decision judicial, sin esperar esta, para cortar estos vicios, y resuelto a castigar severamente su continuacion, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe en toda administracion de aduana marítima ó terrestre, el destino particular de vistas, para el reconocimiento exclusivo y despacho de cargamentos que se importen a los puertos de la Republica ó circulen en el comercio interior de ella, debiéndose turnar sin distincion alguna, en el servicio de las oficinas.

2. Ningun empleado al tiempo del despacho de los cargamentos tomará efecto alguno, aun cuando se preteste ó efectivamente intervenga compra ó otro título de enajenacion, en concepto de que los contraventores serán privados por el mismo hecho, del empleo, y sujetos además a las penas a que diesen lugar.

3. En los juicios de comiso, y durante la sustanciacion de ellos, se prohíbe a los empleados tomar ó se apliquen alguna parte de los efectos sujetos a la decision, pues que está debiendo acomodarse a las leyes de la materia, ó los sujetará a la venta con las solemnidades correspondientes, ó hará la aplicacion que convenga, previo el pago de los respectivos derechos y las costas que en el juicio se hubieren erogado; pu-

diendo usar los empleados del derecho que tienen de ocurrir a los lugares en donde se expenden públicamente aquellos mismos objetos, quitando la ocasion de siniestras interpretaciones.

Espera S. E., y excita la vigilancia de V. en el cumplimiento de las superiores prevenciones, lisonjeándose de que por este medio se contengan en sus deberes los empleados, y se redima de la precision de imponer el castigo correspondiente y ejemplar que demanda imperiosamente la vindicta publica.

Se circuló a los administradores de las aduanas marítimas, y se comunicó a la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas.

NUMERO 2547.

Abril 1º de 1843.—*Decreto del gobierno.—Se concede el título de villa al pueblo de Santa María Tlatlahguitepec.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideracion la solicitud del subprefecto y jueces de paz del Partido de Santa María Tlatlahguitepec, pidiendo que al pueblo, cabecera del Partido, se le dé el título de villa, cuya solicitud ha sido eficazmente apoyada por el gobernador y junta del Departamento de Puebla; y usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Se concede el título de villa de Santa María Tlatlahguitepec, al pueblo cabecera del Partido del mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2548.

Abril 3 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se ordena que se expida guía ó pase, al oro ó plata en numerario que transite por el interior.

Mediante á que por el art. 2º del decreto de 10 de Marzo anterior, se ha establecido el impuesto de 1 por 100 que debe pagar á su extraccion el numerario que se conduzca de un Departamento á otro, el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer haga V. S. las advertencias oportunas á todas las administraciones de rentas, receptorias y sub-receptorias, para que desde la fecha en que debe comenzar el cobro del referido derecho, se expida guía ó pase, segun corresponda, para la moneda que transite de un lugar á otro, previniendo á las citadas oficinas lo hagan saber al comercio, con el fin de evitar los perjuicios que pudiera causarle la ignorancia de esta disposicion, con la cual queda, por consiguiente, derogado el art. 5º de la pauta de comisos de 26 de Octubre último, en la parte que declara no necesitar de guía ni pase, el dinero en oro, plata ó cobre que circule en el interior de la República.

Lo que de órden suprema digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Señor director general de alcabalas y contribuciones directas.

NUMERO 2549.

Abril 3 de 1843.—Comunicacion previniendo no se permita llevar palo de tinte á los buques de procedencia extranjera, cuando no acrediten haber desembarcado en puerto habilitado, y satisfecho los derechos de toneladas.

El supremo gobierno tiene noticia de haberse presentado algunos buques procedentes del extranjero, en lastre, con el objeto de cargar palo de tinte, y que próximamente se esperan otros tambien en lastre y con el propio fin; mas como quiera

que la ley de 20 de Mayo de 1835, y los artículos 109 y 110 del arancel vigente, solo conceden la gracia de pasar á otro puerto á recibir carga de palo de tinte ú otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su exportacion, á los buques que hayan hecho su descarga en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura ó extranjero, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien acordar recuerde á V. el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, para que con arreglo á ellas no se permita la extraccion de los efectos de que se trata, á los buques extranjeros que no acrediten competentemente haber desembarcado su cargamento en otro puerto de los habilitados, y haber satisfecho en él el derecho de toneladas, así como el de exportacion, en el caso de que habla el referido art. 110 del arancel.

Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas, y al señor director general de alcabalas y contribuciones directas.

NUMERO 2550.

Abril 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—Organizacion del batallon activo de Sinaloa.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon guarda-costa del Departamento de Sinaloa, se denominará en lo sucesivo batallon activo de dicho Departamento, quedando sin efecto en lo relativo á este cuerpo, el decreto de 9 de Julio de 1839.

2. Este cuerpo se organizará bajo el pié de fuerza que debe tener, segun lo preve-

nido en el decreto de 12 de Junio de 1840, aumentándole, en consecuencia, las dos compañías de preferencia que le pertenecen, conforme al art. 8º del referido decreto de 12 de Junio de 1840.

3. Las bajas de este batallón se cubrirán con las plazas destinadas al cupo del ejército, que corresponden al citado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2551.

Abril 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual al pueblo de Chimalhuacán-Chalco.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al pueblo de Chimalhuacán-Chalco, por el término de cinco años, una feria anual de cinco días, los que comenzarán á contarse desde el domingo de pascua de pentecostés.

2. Los efectos que se introduzcan durante la expresada feria, serán libres de todos derechos pertenecientes al erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2552.

Abril 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—De rechos de exportacion al palo de tinte que se exporte por los puertos de Yucatán.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El palo de tinte que se exporte por los puertos del Carmen y Tabasco, satisfará el 6 por 100 de derechos sobre su valor, quedando, en consecuencia, derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2. Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del Departamento de Yucatán, cuando vuelvan á la obediencia del gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3. El cobro que se establece por el artículo 1º, comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2553.

Abril 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se manda abrir un camino de Chalco á Morelos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas propuestas que se han dirigido al supremo gobierno para la apertura de un camino carretero de Chalco á ciudad Morelos, y despues de bien examinadas y comparadas; considerandó que la más benéfica á los intereses del público, es la hecha por los hacendados del territorio en que va abrirse el referido camino, porque además de minorar el término en que deben cobrar peajes, extipulan que no comience á cobrarse hasta pasados dos años de la celebracion del contrato, de manera que los pueblos disfruten las ventajas de la mejora, ántes que tenga lugar la exaccion; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de Chalco á ciudad Morelos, en el término

de cinco años, contados desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura, y este plazo solo podrá emplearse por sucesos extraordinarios que destruyan la obra.

2. La ruta que debe seguir este camino, su ancho, forma, inclinacion de las pendientes y plano de sus puentes, serán designadas por la direccion del ramo, de acuerdo con los empresarios y conforme á lo dispuesto en el decreto general de la materia.

3. Los empresarios se obligarán á conservar el camino en buen estado y á entregarlo en el mismo al cumplimiento de su contrato, y el supremo gobierno les concede, para indemnizacion de los gastos que emprendan, los productos de los peajes que se establezcan entre Chalco y ciudad Morelos, por el término de veintiocho años, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de este contrato, obligándose la empresa á no cobrar peaje en los dos primeros años de este convenio, para que cuando comience la exaccion hayan empezado los pueblos á disfrutar el beneficio de la mejora del camino.

4. Al término de los dos años expresados, designará el supremo gobierno las cuotas que deban cobrarse por peaje, bajo las bases de las acordadas para el camino de Acapulco.

5. La empresa hipotecará para el cumplimiento de este contrato, el mismo camino y cuantas obras hubiese en él; y en el caso de no haberlo concluido en los cinco años extipulados, quedarán en beneficio de la nacion los gastos que haya hecho, devolviendo los peajes que hubiere cobrado.

6. Cuando algun acontecimiento público alterase la tranquilidad, y esto produzca á la empresa paralización en sus cobros, ú otro cualquiera perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbacion no se cuente en los plazos extipulados; y su accion quedará expedita para repetir conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2554.

Abril 7 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se aumentan un 20 por 100 á los derechos de importacion del arancel, mientras subsista la guerra de Tejas y Yucatán.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante la guerra que actualmente sostiene la nacion con los sublevados de Tejas y los disidentes de Yucatán, se aumentará un 20 por 100 á los derechos de importacion que se cobran en la actualidad por el arancel de 30 de Abril del año próximo pasado.

2. Los lienzos y tejidos de algodón blancos, trigüños y pintados, de que habla el decreto de 2 de Diciembre último, solamente pagarán la cuota que por él se les señaló para fomento de los ramos de minería é industria, ejecutándose el cobro de la referida cuota desde la fecha que señala el posterior decreto de 24 del mismo Diciembre.

3. El aumento de que trata el art. 1º, tendrá lugar á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto á los cargamentos que lleguen á los puertos del seno mexicano, y á los seis meses para los que arriben á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

4. Así el importe del aumento de 20 por 100 que señala el art. 1º, como la diferencia que hay entre las cuotas que fijó el arancel á los lienzos y tejidos de algodón, y las que designó el citado decreto de 2 de Diciembre último, se satisfará en libranzas, pagaderas en los plazos que seña-

la el arancel para los derechos de importacion, giradas á favor de la Tesorería general, en donde se conservará en riguroso depósito á disposicion del supremo gobierno.

5. Las aduanas marítimas, para el cumplimiento de lo prevenido, aumentarán á la totalidad de derechos á que asciendan las hojas de despacho, con arreglo al repetido arancel, el 20 por 100 que establece el art. 1.º de este decreto; y para el cobro de la diferencia que resulta de las cuotas de dicho arancel á las del mencionado decreto de 2 de Diciembre, respecto de los lienzos y tejidos de algodón, la pondrán en columna separada.

6. El cobro del derecho de 1 por 100 de importacion, de que habla la ley de 31 de Marzo de 1838, así como el del 2 por 100 del derecho de avería, se verificará con proporcion al aumento hecho por este decreto y el de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

7. La Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, dictará las órdenes convenientes para que el cobro del derecho de consumo en las aduanas marítimas, á la internacion de los efectos extranjeros, y en las terrestres en su circulacion, se arregle á las disposiciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2555.

Abril 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se manda inscribir en el salon del Congreso, el nombre de D. Guadalupe Victoria.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es una justicia nacional honrar la memoria de los ciudadanos que han prestado grandes servicios á la independenciam, y que han sido merecedores por ellos de ser colocados en el hon-

roso catálogo de los beneméritos de la patria; en uso de las facultadas que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado, para estímulo y ejemplo de los que se consagran al servicio de la nacion, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El nombre del Excmo. Sr. general de division D. Guadalupe Victoria, se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de diputados.

2. Sus restos mortales serán conducidos á esta capital, y en su cementerio general de Santa Paula se levantará un monumento para que los guarde.

3. Los restos del Excmo. Sr. general de division D. Vicente Guerrero, serán tambien colocados en otro monumento en el mismo cementerio.

4. Los gastos de estos monumentos se harán por cuenta de la Hacienda pública.

5. El ministro de la Guerra se encargará del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2556.

Abril 12 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se previene que den cuentas las juntas de fomento de minería, y que no se confiera empleo alguno sin consentimiento del gobierno.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional que á la ley de 15 de Noviembre de 841, que creó las juntas de fomento y tribunales mercantiles, se le dé el más puntual y exacto cumplimiento, y al mismo tiempo tener las noticias convenientes del estado de dichos establecimientos, ha dispuesto se pida á las referidas juntas de fomento y á dichos tribunales, una noticia del estado de los respectivos fondos de su manejo, de los objetos en que éstos se invierten, y del número de empleados y sus do-

taciones, cuidando de remitir mensualmente á este Ministerio el corte de caja que debe hacerse de los caudales. Tambien manda S. E., que todos los empleos que se confieran, se consulten ántes con el supremo gobierno para su debido conocimiento; considerándose como provisionales los sueldos que ahora gozan los empleados del ramo, y que en lo sucesivo ni se señalen sueldos, ni se confieran destinos sin conocimiento del mismo gobierno supremo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para que se sirva hacerlo saber á las juntas de fomento y tribunales mercantiles del Departamento de su mando.

Se comunicó á los gobiernos de los Departamentos.

NUMERO 2557.

Abril 20 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se establece un préstamo forzoso para pagar á los Estados-Unidos dos millones de pesos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que demandado y comprometido el gobierno de la República por el de los Estados-Unidos de América, para el pago é indemnizacion de los daños y perjuicios que reclamaban muchos de sus ciudadanos, se celebró en 11 de Abril de 1839 una convencion, que aprobó el congreso nacional; para que se procediera á la calificacion de la deuda por comisionados que nombraran las dos partes interesadas, eligiéndose, además, por árbitro en los casos dudosos y de difícil arreglo, á S. M. el rey de Prusia, quien intervino en este negocio por medio de un ministro que autorizó competentemente para el efecto. Durante la administracion que presidió el Excmo. Sr. general de division D. Anastasio Bustamante, fueron electos los comisionados, marcharon á desempeñar su encargo, y se consumaron todos los actos que prescribia la convencion citada. Por ellos se reconoció la obligacion de satisfacer al gobierno de los Estados-

Unidos, la enorme suma de dos millones y medio de pesos, para cuyo pago se extipuló en la referida convencion, gravar las rentas de nuestras aduanas marítimas, en términos que hubieran agotado ese recurso de que dispone la nacion para sus primeras y más sagradas atenciones; y fué mi cuidado preferente libertar del compromiso á aquellos fondos, porque no podian sostenerlo; y por una nueva convencion que dejó iniciada y que se consumó en 30 del último Enero, hallándome ausente, se acordó distribuir el pago en cinco años, satisfaciéndose en 30 del presente mes la primera cuota, que asciende á doscientos setenta mil pesos fuertes. Equívoca y quizá torcida ha sido la marcha de este asunto, porque el ministro plenipotenciario de la República en Washington, al firmar la repetida primera convencion, obrando contra expresas instrucciones del gobierno, descuidó de afianzar en las bases preliminares de la negociacion los derechos y acciones de los mexicanos, quedando solamente asegurados los reclamos de los ciudadanos de los Estados-Unidos de América. No puedo calificar de acertados los fallos de los comisionados de México, porque ni aun el exámen y aprobacion se dejó por la primera de las mencionadas convenciones, como parecia natural, á entrambos gobiernos, habiéndose librado los derechos de la nacion al juicio exclusivo de dos de sus ciudadanos. Se empeñaron las aduanas marítimas más allá de lo que les era posible sobrellevar, sin comprender los embarazos en que se ponía á la nacion, prometiendo á nombre de su gobierno, lo que no le era dado cumplir. En la última convencion se disminuyeron los inconvenientes; pero se empeñó más el compromiso nacional, y él es tan sagrado, que si la nacion no lo atendiese, incurriria en una nota la más vergonzosa, haciéndose el ludibrio de todos los pueblos, que no mas respetan á los que guardan con exactitud y fidelidad sus solemnes promesas. El gobierno de los Estados-Unidos podria declararnos entónces

la guerra, y aunque no la tememos, jamás debemos provocarla, porque si nos faltara la justicia, nos abandonarían las simpatías del mundo civilizado. Mi administración no se manchará con un solo acto de debilidad en sus transacciones con las naciones extranjeras; mas tampoco se marcará con alguna inconsecuencia ó infidelidad, que pierden á las naciones y aun las vuelven indignas de tan elevado rango. Está, pues, la nacion mexicana necesitada á llenar la promesa que á su nombre ha dado el gobierno, y aunque su sacrificio sea penoso, es de aquellos con que se adquiere y conserva una honrosa nombradía. Es, sin embargo, notorio, el que las rentas de la República han llegado á un estado de tan extrema decadencia, que no se cubre con ellas la cuarta parte de los gastos más urgentes y necesarios. Tiempo vendrá en que se haga justicia á la administración á cuyo frente me he hallado, porque habiendo recibido el tesoro en bancarrota, ha reorganizado el ejército, ha creado una escuadra, ha podido llevar la guerra á las extremidades de la República, sostener allí la gloria de su pabellon, vencer dificultades que parecían insuperables, y sobreponerse á todo, sin otro caudal que el de la constancia y de la firmeza en el universal desastre. Mas por desgracia, no encuentro en las arcas del tesoro público ni un solo peso de que disponer, sino con el abandono de objetos que están identificados con la vida misma de la nacion. Marchando por todos los caminos de la prudencia, he solicitado préstamos voluntarios, y apenas se completó una suma, que era la novena parte de la cuota que ha de ponerse á disposicion del ministro de los Estados-Unidos en 30 del presente mes. ¿Cuál el remedio en tan amargas circunstancias? El mismo que adoptan todas las naciones en casos extremos, cuando los sacrificios son inevitables, porque se compra con ellos el honor é impide una nota de vergüenza. Hablo con sentimiento, de un préstamo forzoso, á que no dudo se alla-

narán con gusto las corporaciones y ciudadanos mexicanos que poseen fortuna conocida, porque la nacion, así como exige de muchos de sus hijos el sacrificio de la vida, así tambien puede demandar el de las propiedades, cuando lo que se va á salvar es el decoro de la nacion y la buena fé de su gobierno. En consecuencia, evitándose al pueblo la guerra que siempre es una calamidad, y consultando solamente al bien de la República; y con la plenitud del poder que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la voluntad del pueblo mexicano, he tenido á bien decretar y decreto lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se exigirá como préstamo forzoso á todos los Departamentos de la República, y con proporcion á su riqueza, la cantidad de dos millones y medio de pesos, para cubrir la deuda que el gobierno de México ha reconocido al de los Estados Unidos de América.

2. Esta suma será reintegrada de preferencia, luego que las atenciones del erario lo permitan, dándose á estos créditos lugar privilegiado en la deuda pública.

3. La cantidad que corresponda á cada Departamento para el indicado objeto, se designará oportuna y equitativamente por el gobierno.

4. Desde luego se procederá á reunir en esta capital la cantidad de doscientos setenta mil pesos, que estará disponible para el dia 30 del presente, y á cuenta de la asignacion que corresponda al Departamento de México en la distribucion de los dos y medio millones de pesos.

5. Para que se proceda con equidad y justificacion en el reparto de las cuotas, conforme á las fortunas de las corporaciones y ciudadanos de la República, se hará ésta por el tribunal mercantil, de acuerdo con las juntas de fomento, de industria y de minería, concurriendo, además, uno de los ministros de la Tesorería general; y por lo que respecta al clero secular y regular, el individuo ó individuos que nom-

brare el Illmo. Sr. arzobispo de México. La cantidad de doscientos setenta mil pesos se repartirá entre los cleros secular y regular, conventos de monjas que posean bienes, cofradías, archicofradías, los llamados juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, y entre los ciudadanos mexicanos de conocida propiedad, comerciantes, labradores ó de cualquiera otra profesion, sin exceptuarse una sola corporación civil ó eclesiástica que posea ó administre bienes.

6. Dentro de cuatro dias despues de publicado el presente decreto, quedará hecha indefectiblemente la citada distribucion de la suma de doscientos setenta mil pesos, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades y corporaciones expresadas, las que remitirán sin demora alguna, al Ministerio de Hacienda, la lista de cuotas y personas á quienes se señalaren.

7. La suma que á cada corporacion ó ciudadano de esta capital corresponda, á más tardar será entregada en la Tesorería general el dia 28 del corriente, y ella usará de su facultad económico-coactiva, y de cuantas más fueren necesarias, para el logro de tan urgente é interesante objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2558.

Abril 30 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Medidas para evitar abusos de los empleados.

No obstante que por diversas órdenes ha prevenido el Excmo. Sr. presidente, no se dispusiese de los productos de las contribuciones decretadas en 5, 6 y 7 de Abril del año próximo pasado, lo mismo que del fondo de tornaguías, invirtiéndolos en objetos distintos de aquellos á que la superioridad los habia destinado, y no obstante tambien de estar igualmente prevenido

que las oficinas de Hacienda no hagan pagos, sino por órdenes comunicadas por conducto de este Ministerio, el tesorero de departamental de Jalisco, D. Manuel del Cambre, desatendiendo prevenciones tan justas y terminantes, á que debió dar el más puntual y exacto cumplimiento, incorporó entre los demas los fondos de tornaguías y contribuciones, distrayéndolos de los graves objetos á que el gobierno los destinaba, por cuyo abuso se han originado funestas consecuencias.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en virtud de un proceder tan irregular, que trastorna de todo punto los planes que el supremo gobierno se propuso al dictar las mencionadas prevenciones, se ha visto en el caso de privar de su empleo á dicho tesorero, disponiendo se comunique esta providencia á todas las oficinas del ramo de Hacienda, como lo verifica hoy este Ministerio, para que con presencia de este ejemplar se contengan las arbitrariedades que pudieran cometerse en lo sucesivo por los empleados, y observen éstos estrictamente las supremas disposiciones, bajo el concepto de que S. E. el presidente, dispuesto á hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores á sus disposiciones, aplicará á éstos la pena á que dieren lugar. Dígolo á V. SS. de orden de S. E., para su conocimiento y fines consiguientes.— Señores ministros de la Tesorería general.

NUMERO 2559.

Mayo 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—Reparto del préstamo forzoso decretado en 20 del mes anterior.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para llevar á efecto el préstamo forzoso decretado en 20 de Abril último, para satisfacer las sumas reconocidas por este gobierno al de los Estados-Unidos de América; y en uso de las facultades que

me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cantidad de dos y medio mi-

llones de pesos que el gobierno de la República está obligado á satisfacer al de los Estados-Unidos de América, la exhibirán los Departamentos en esta forma:

DEPARTAMENTOS.	Asignacion total.	Idem anual.	Idem por trimestre.
México	588,000	117,600	29,400
Jalisco.....	294,000	58,800	14,700
Puebla.....	294,000	58,800	14,700
Guanajuato.....	235,200	47,040	11,760
Oaxaca.....	94,000	18,800	4,700
Michoacán.....	117,600	23,520	5,880
San Luis Potosí.....	176,400	35,280	8,820
Zacatecas.....	176,400	35,280	8,820
Veracruz.....	117,600	23,520	5,880
Durango.....	117,600	23,520	5,880
Chihuahua.....	41,200	8,240	2,060
Sinaloa.....	117,600	23,520	5,880
Sonora.....	29,400	5,880	1,470
Querétaro.....	29,400	5,880	1,470
Nuevo-Leon.....	17,600	3,520	880
Tamaulipas.....	14,100	2,820	705
Coahuila.....	9,400	1,880	470
Aguascalientes.....	11,700	2,340	585
Tabasco.....	11,800	2,360	590
Chiapas.....	7,000	1,400	350
	2,500,000	500,000	125,000

2. Las cantidades totales que señala el artículo anterior, deberán enterarse en el término de cinco años, contados desde el dia 30 de Abril último, y por trimestres adelantados.

3. Los gobernadores y juntas departamentales, procederán inmediatamente á señalar las cuotas individuales correspondientes, hasta el completo de la cantidad designada á cada Departamento.

4. Luego que esté hecha la indicada distribucion, los gobernadores pasarán á los tesoreros departamentales las listas respectivas, para que sin demora exijan desde luego lo correspondiente al primer trimestre, que se cumple en 30 de Julio próximo venidero, y sucesivamente los de mas.

5. Los expresados tesoreros serán res-

ponsables de la exacta y puntual recaudacion de las cuotas que se señalarán, á cuyo fin harán uso de la facultad económico-coactiva que les conceden las leyes, y de cuantas más fueren necesarias, respecto de aquellos individuos que, olvidando sus deberes como buenos ciudadanos, se negaren, con cualquier pretexto, á la entrega de lo que se les haya detallado por las respectivas autoridades.

6. Para el cobro de las cuotas asignadas en los lugares de fuera de las capitales de los Departamentos, los tesoreros comisionarán á los respectivos recaudadores de rentas, los que, lo mismo que los tesoreros, desempeñarán este servicio sin ningun gravámen del erario, excepto el que sea absolutamente preciso para la reunion en cada capital, de todo lo colectado en el De-

partamento, cuando no sea posible hacerlo por medio de libranzas u otro que no ocasionen gasto.

7. Mediante á que el pago respectivo á cada trimestre debe hacerse en México á la persona que designe el gobierno de los Estados-Unidos, los tesoreros departamentales obrarán con toda actividad, á fin de que la cantidad que corresponda al Departamento, esté reunida en la respectiva capital, por lo ménos un mes ántes de que se cumpla el plazo.

8. Los expresados tesoreros avisarán oportunamente al Ministerio de Hacienda luego que hayan colectado el importe de cada trimestre, para que el gobierno disponga de él segun el objeto á que está destinado.

9. Cuando por cualquier motivo justificado sea del todo imposible que algunos individuos sigan entregando la cuota que se les hubiere fijado, los tesoreros darán aviso á los gobernadores, para que, de acuerdo con las juntas departamentales, se llene el vacío que dejen los que ya no puedan contribuir, de modo que siempre esté cubierta la total suma asignada á cada Departamento.

10. El gobierno y la junta departamental de México, al hacer la designacion que les pertenece, tendrán presente el préstamo de doscientos setenta mil pesos que han hecho los individuos que constan en la lista que se les pasará por el Ministerio de Hacienda, á fin de que en la reparticion general se proceda con la equidad que exige la justicia respecto de los que ya han contribuido; en inteligencia de que si faltare alguna suma, y uede completarse, asignando otra cantidad á aquellos individuos que con mejor fortuna hubieren exhibido ménos de lo que debieron enterar.

11 Los demas gobiernos y juntas departamentales, tendrán tambien presentes respectivamente á aquellos individuos que han contribuido en esta ciudad al préstamo de los doscientos setenta mil pesos, no obstante que sus giros ó propiedades se ha-

llen en otros Departamentos, á fin de que no les resulte mayor exhibicion de la que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2560.

Mayo 10 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—

Que los generales de division ó de brigada, solo perciban completos sus haberes cuando el gobierno lo disponga.

Antonio López de Santa-Anna, etc., *sabed*: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los generales de division y de brigada del ejército de la República, aunque se hallen en esta capital, no percibirán el haber completo de su clase, sino cuando el supremo gobierno, por haberlos empleado, lo prevenga terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2561.

Mayo 11 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece un fondo para pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda pública.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., *sabed*: Que exigiendo la situacion presente del erario, la más equitativa, arreglada y económica distribucion de sus fondos, así para proveer á los indispensables gastos de la administracion pública, de que depende la conservacion de la sociedad, que no podria subsistir sin la debida recompensa á sus servidores, como para satisfacer y garantizar la deuda que por órdenes circulantes gravita sobre las aduanas marítimas, terrestres, contribuciones y demas oficinas públicas, en lo cual se haya comprometido el interes y crédito nacional;

siendo evidente, por otra parte, que jamás se lograría este último importante objeto, si no se asegurase el primero de una manera permanente y segura, pues de lo contrario habría frecuentemente necesidad de disponer de los fondos que se destinasen á aquel; deseando poner para siempre el sello de la inviolabilidad al sagrado depósito de lo asignado para el pago de la deuda indicada, confiándolo á la intervencion de los interesados en ella, y prohibiendo severamente tocarlo á los agentes del gobierno; queriendo, por último, establecer entre los acreedores la justa igualdad, tanto en el adeudo de intereses, como en el orden del pago, con lo que se logrará poner en circulacion las cuantiosas sumas comprendidas en la deuda que hoy están fuera de aquella; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto, se formará un fondo con el 25 por 100 del total de los derechos de importacion de todas las aduanas marítimas, excepto la de Matamoros, que se destinará única y exclusivamente al pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda que actualmente gravita sobre las oficinas públicas, cesando desde luego todo pago consignado sobre aquellas, exceptuándose solo los gastos de administracion. La parte destinada á la amortizacion de la deuda inglesa, y la fijada por la convencion de 15 del último Octubre, seguirán separando y distribuyendo en los términos que están prevenidos.

2. Este fondo será inviolable por motivo alguno, ni en ninguna circunstancia podrá aplicarse á otro objeto, bajo la irremisible pena de pérdida de empleo al funcionario que contraviniera á esta disposicion.

3. Se consideran comprendidos para los efectos de este decreto. Primero: Los bonos de los diferentes fondos del 8, 10, 12, 15, y 17 por 100. Segundo: Los del 8 por 100 últimamente creados. Tercero: Lo que aun se

restare de la deuda que contrajo el gobierno con la extinguida empresa del tabaco al tiempo de recibirse de la renta. Cuarto: Todas las órdenes circulantes sobre aduanas marítimas, terrestres y contribuciones, y sobre las demas rentas y fondos del erario, sin excepcion alguna, cualquiera que fuere su origen, y ya sean de pago directo ó indirecto, ó por vía de compensacion, quedando sin alterarse en manera alguna, la consignacion que se hizo para amortizar la moneda de cobre.

4. La Tesorería general de la nacion, dentro del preciso término de dos meses, liquidará la deuda mencionada, capitalizando los réditos que estén expresamente extipulados y que resultaren hasta fin del corriente mes, para que toda ella, sin distincion alguna, siga causando desde 1º del citado Junio, el 6 por 100 anual. Estas liquidaciones se pasarán al Ministerio de Hacienda para la debida confrontacion, calificacion y aprobacion, despues de cuyo tiempo ningun crédito de las clases expresadas será admitido ni reputado entre los que reconoce la Hacienda pública.

5. Para que los acreedores que no hubieren hecho la refaccion del 6 por 100 prevenido en el artículo 2º de 26 del último Diciembre, puedan gozar de los beneficios acordados en el presente, la verificarán por tercias partes, enterándolas en efectivo numerario en la Tesorería general, á los veinte, cuarenta y sesenta dias de la fecha. Los que no se sujetaren á la refaccion, serán pagados despues que lo hayan sido en su totalidad los acreedores refaccionarios, quedando reducido al 6 por 100 al año, el interes de los créditos sin refaccionar que tengan en su origen causa de réditos.

6. La Tesorería general señalará plazo prudente para la presentacion de los documentos que justifiquen los créditos relacionados en el artículo 3º, é inutilizándolos inmediatamente expedirá en su lugar otros nuevos que se denominarán: *bonos de la deuda sobre las oficinas públicas*, divididos en las fracciones que convinieren á los in-

teresados, y con todas las precauciones necesarias, bajo la estrecha responsabilidad de los tesoreros, para que no vuelvan á la circulacion los primeros y se evite la falsificacion de los segundos, despues de verificada la operacion prevenida en el artículo 4°.

7. Las aduanas marítimas, á los quince dias de verificado el despacho de los cargamentos, remitirán á la Tesorería general en libranzas contra los causantes de los derechos de importacion préviamente afianzados, y á favor del apoderado que eligieren los interesados en este fondo, el 25 por 100 expresado para que sean inmediatamente entregadas al propio apoderado, quien las cobrará, y concluido el plazo de dos meses, designado en el artículo 4°, comenzará á hacer por trimestres el pago de réditos, y sucesiva y proporcionalmente la amortizacion de capitales.

8. Los tenedores de bonos de la deuda referida sobre las oficinas públicas, nombrarán una junta directiva para vigilar la mejor observancia de esta ley, y promover cuanto sea conducente al puntual cumplimiento de ella, y el gobierno se obliga á impartirle toda su proteccion.

9. No celebrará el gobierno contrato alguno con hipoteca de la parte libre de las aduanas marítimas, ni de las demas rentas del erario, y en el extremo caso de hacerlo, lo avisará á la junta directiva de este fondo, y á cuantos crea pueden hacerle propuesta, á fin de que se prefiera la que fuere más ventajosa á los intereses del erario.

10. Los productos líquidos de todas las rentas, se enterarán en la Tesorería general y departamentales, para que en ellas se ejecute su distribucion con exacto arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2562.

Mayo 13 de 1843.—Comunicacion haciendo extensiva la órden que faculta para hacer cateos, á los cabos y comandantes del resguardo, hasta los cabos y comandantes de partidas del mismo.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente provisional del oficio de V. E. de 27 del próximo pasado Abril, número 364, en que, con motivo de la inteligencia que el gobierno de Oaxaca dió á la suprema órden de 26 de Marzo último, sobre facultar á los comandantes del resguardo para los cateos, manifiesta esa Direccion general, que en su concepto es extensiva dicha autorizacion á los cabos ó comandantes de las partidas del mismo resguardo que se hallen en comision del servicio, pues que de lo contrario resultaría que solo en las localidades donde se encontrasen los expresados comandantes del resguardo, podria perseguirse de aquel modo el contrabando, promoviendo, por último, esa propia Direccion, se fije la verdadera inteligencia de la insinuada suprema órden; se ha servido declarar S. E., que ella debe entenderse de la manera que lo ha hecho esa oficina, y que sin derogacion de las disposiciones vigentes, procuren siempre los referidos comandantes del resguardo, cabos ó comandantes de partidas de él, en comision del servicio, asociarse á la autoridad local respectiva, á fin de que ni los particulares sean atropellados, ni se deje impune el contrabando. Lo que comunico á V. S. de suprema órden y en contestacion de su oficio citado, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general del tabaco.